

Señor
**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

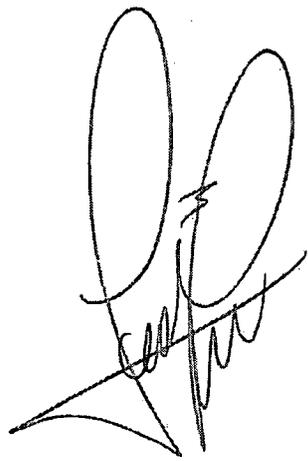
E. S. D.

Ref. 2020 - 0010
Demandante: Fianzas de Colombia S.A.
Demandado: Juan Nicolas Castro Gómez y otros

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar copia de la respuesta emitida por el Banco de occidente para el presente tramite.

Por ultimo y en los términos del Decreto 806 de 2020, la suscrita abogada se permite ratificar su correo electrónico de notificación lina.medinam@gmail.com, así como sus números telefónicos de contacto 7460301 Ext. 114/ 316 - 4939712.

Del señor Juez,



LINA MARCELA MEDINA MIRANDA
C.C. N° 1.022.946.711 de Bogotá
T.P N° 203.674 del C.S de la J.

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-0373
DEMANDANTE	CHEYVPLAN S.A.
DEMANDADÓ	JAIDER SEGUNDO GUERRERO VIGGIANIS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo))-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$25.147.847,00
SALDO INTERESES	\$5.504.323,78

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$67.796,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$19.200,00
SALDO SANCIONES	\$19.200,00
VALOR 1	\$124.818,00
SALDO VALOR 1	\$124.818,00
VALOR 2	\$3.280.802,00
SALDO VALOR 2	\$3.280.802,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$34.076.990,78
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$6.400.000,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

valor 1 por concepto de seguro de vida
 valor 2 por concepto de honorarios

32

memorial solicita copia respuesta 2020 - 0010

Lina Marcela Medina Miranda <lina.medinam@gmail.com>

Lun 14/12/2020 2:06 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (99 KB)

memorial 14122020.pdf;

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

Ref. 2020 - 0010

Demandante: Fianzas de Colombia S.A.

Demandado: Juan Nicolas Castro Gómez y otros

LINA MARCELA MEDINA MIRANDA, Abogada en ejercicio, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar copia de la respuesta emitida por el Banco de occidente para el presente tramite.

Por ultimo y en los términos del Decreto 806 de 2020, la suscrita abogada se permite ratificar su correo electrónico de notificación lina.medinam@gmail.com, así como sus números telefónicos de contacto 7460301 Ext. 114 / 316 - 4939712.

Del señor Juez,

--

Lina Marcela Medina Miranda**Abogada****Tels. 7460301 Ext. 114 / 316- 4939712**

CONSTANCIA SECRETARIAL
De conformidad con el Artículo 109
C.G.P. se imprime el presente memorial
para su correspondiente trámite.

SECRETARÍA

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.

- 1 FEB 2021

AL DESPACHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00010 00

Por secretaría remítase copia de la respuesta allegada por el Banco de Occidente visible a folio 17 del cuaderno de medidas cautelares, a la actora al correo visible a folio 37 C-1.

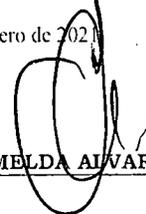
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02080 00

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS AUGUSTO SALINAS REALES se encuentra notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), las cuales militan a folios 102 a 108 C-1 (art. 443 del C.G.P.).

Una vez se integre, en debida forma, el contradictorio se continuará con el trámite que corresponde.

Reconócesele personería a la abogada LUZ STELLA CHAPARRO NAVAS como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder allegado (fl. 102).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

La secretaria.

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/02/2021
 Juzgado 110014003059

ada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
019	24/11/2019	24	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 12.000.000,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 198.203,37	\$ 198.203,37	\$ 0,00	\$ 12.198.203,37
019	25/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.258,47	\$ 206.461,85	\$ 3.000.000,00	\$ 9.206.461,85
019	30/11/2019	5	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.679,72	\$ 31.679,72	\$ 0,00	\$ 9.238.141,57
019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.317,83	\$ 226.997,55	\$ 0,00	\$ 9.433.459,39
020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 194.036,72	\$ 421.034,26	\$ 0,00	\$ 9.627.496,11
020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 183.998,57	\$ 605.032,83	\$ 0,00	\$ 9.811.494,68
020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 195.683,47	\$ 800.716,31	\$ 0,00	\$ 10.007.178,15
020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.068,11	\$ 987.784,42	\$ 0,00	\$ 10.194.246,27
020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.706,87	\$ 1.176.491,29	\$ 0,00	\$ 10.382.953,14
020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 181.994,67	\$ 1.358.485,96	\$ 0,00	\$ 10.564.947,81
020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 188.061,16	\$ 1.546.547,12	\$ 0,00	\$ 10.753.008,97
020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 189.628,40	\$ 1.736.175,51	\$ 0,00	\$ 10.942.637,36
020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 184.045,93	\$ 1.920.221,44	\$ 0,00	\$ 11.126.683,29
020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 9.206.461,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.784,26	\$ 2.108.005,71	\$ 0,00	\$ 11.314.467,55

\$	12.000.000,00
\$	0,00
\$	12.000.000,00
\$	0,00
\$	2.314.467,55
\$	14.314.467,55
\$	3.000.000,00
\$	11.314.467,55

2019-1472

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01942 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 19 y 20 del cuaderno 1, tiénesse que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS m/cte CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS. **(\$11'314.467,55)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito a 31 de octubre de 2020 es:

Concepto	Valor
Capitales cuotas adeudados	\$ 12'000.000,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 2'314.467,55
Abono	\$ 3'000.000,00
Total	\$ 11'314.467,55

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00465 00

Dando alcance al escrito visible a folios 79 y 80 C-1, niéguese la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que no es el momento procesal oportuno para ello, tenga en cuenta que en el expediente de la referencia no obra solicitud de terminación del proceso por pago o diligencia de remate, eventos en los cuales se autoriza la misma [numeral 7° del artículo 455 o inciso 2° del artículo 461 del C.G.P.].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/02/2021
Juzgado 110014003059

ada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19	30/09/2019	5	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 16.985.412,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.233,93	\$ 59.233,93	\$ 0,00	\$ 17.044.645,93
19	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 363.552,11	\$ 422.786,04	\$ 0,00	\$ 17.408.198,04
19	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 350.683,96	\$ 773.470,00	\$ 0,00	\$ 17.758.882,00
19	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.350,57	\$ 1.133.820,57	\$ 0,00	\$ 18.119.232,57
20	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 357.986,99	\$ 1.491.807,56	\$ 0,00	\$ 18.477.219,56
20	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.467,16	\$ 1.831.274,72	\$ 0,00	\$ 18.816.686,72
20	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.025,17	\$ 2.192.299,89	\$ 0,00	\$ 19.177.711,89
20	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 345.130,30	\$ 2.537.430,19	\$ 0,00	\$ 19.522.842,19
20	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 348.153,72	\$ 2.885.583,91	\$ 0,00	\$ 19.870.995,91
20	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 335.770,08	\$ 3.221.353,99	\$ 0,00	\$ 20.206.765,99
20	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.962,42	\$ 3.568.316,41	\$ 0,00	\$ 20.553.728,41
20	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 349.853,89	\$ 3.918.170,30	\$ 0,00	\$ 20.903.582,30
20	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 339.554,54	\$ 4.257.724,84	\$ 0,00	\$ 21.243.136,84
20	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 346.451,56	\$ 4.604.176,40	\$ 0,00	\$ 21.589.588,40
20	21/11/2020	21	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 16.985.412,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231.804,35	\$ 4.835.980,75	\$ 0,00	\$ 21.821.392,75

Adicionados	\$ 16.985.412,00
Capital	\$ 0,00
Interés de plazo	\$ 16.985.412,00
Interés Mora	\$ 0,00
Pagar	\$ 4.835.980,75
Pagar	\$ 21.821.392,75
Pagar	\$ 0,00
Pagar	\$ 21.821.392,75

2019-1755

26



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01755 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 33 y 34 del cuaderno 1, tiénesse que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. **(\$21'821.392,75)** que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito a 21 de noviembre de 2020 es:

Concepto	Valor
Capitales cuotas adeudados	\$ 16'985.412,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 4'835.980,75
Total	\$ 21'821.392,75

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



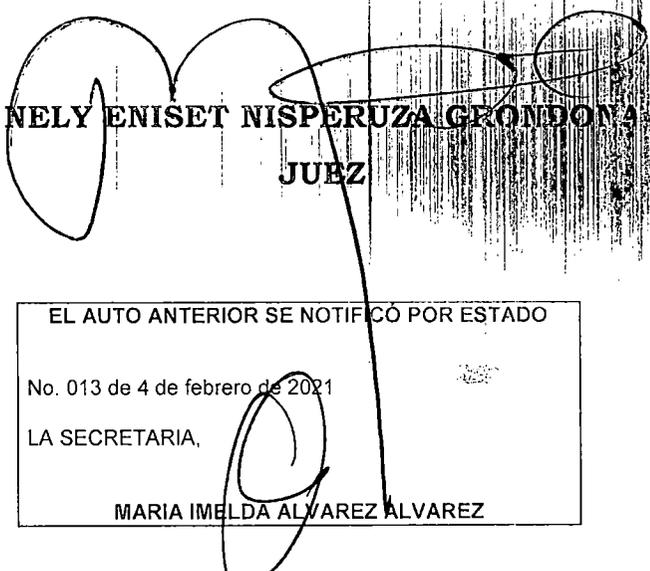
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01502 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 117 y vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$24'363.325,00 m/cte**, al 31 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03.059 2017 01062 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de créditos alegada por la parte demandante (fl. 41 C-1), no fue objetada en el formato de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$3'772.395,00 m/cte**, al 5 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01322 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 26 C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$7'017.485,09 m/cte**, al 18 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-10-12713 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01122 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 46 vto C-1), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$34'583.587,56 m/cte**, al 31 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

LA SECRETARIA,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00118 00

Reconócese personería al abogado ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO, como apoderado principal de la parte actora, y a la abogada ANGELA PATRICIA MENDOZA VELANDIA como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 64 vto C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 de 4 de febrero de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 01053 00
Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y
Pensionados Coopensionados
Demandado: Carlos Francisco Leal Hernández

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el pagaré allegado no refiere una fecha de vencimiento fija, si bien se hace referencia que la obligación sería cancelada en 12 meses, no se indica la fecha en la cual se haría exigible la primera cuotas, requisitos esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., desde luego, no es posible determinar la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: *“CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”*

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY .4 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01045 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CAMILO ANDRES SEGURA CARRANZA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por el monto de **114.944,0200 UVR** que, a la fecha de presentación de la demanda, equivale a la suma de **\$31'648.272,67**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 1020790431, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2. Por el monto de **1.861,1943 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, el cual a la presentación de la demanda, equivalen a la suma de \$512.454,55 correspondiente a las siete (7) cuotas de amortizaciones de capital causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS
1	15/05/20	255,6565	\$70.391,54
2	15/06/20	254,8939	\$70.181,57
3	15/07/20	254,1326	\$69.971,96
4	15/08/20	275,2114	\$75.775,72
5	15/09/20	274,4880	\$75.576,54
6	15/10/20	273,7661	\$75.377,77

7	15/11/20	273,0458	\$75.179,45
TOTAL		1.861,1943	\$512.454,55

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50C-1955476, de propiedad del demandado. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS**, como apoderada del CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURÍDICA, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY, 4 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2020 01049 00

Demandante: Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y
Pensionados Coopensionados

Demandado: Diana Patricia Ramírez Brano

Revisado el título valor allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, mismas que se cuestiona el Despacho, pues obsérvese que el pagaré allegado contiene espacios en blanco, correspondientes a la forma de vencimiento, esto es, la cantidad de cuotas a pagar la obligación y la fecha en que debía realizarse el pago de la primera de ellas, requisitos esenciales y naturales para tener el carácter de título valor, conforme lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co., desde luego, no es posible determinar la exigibilidad de la obligación, por lo tanto, no puede predicarse una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

Tráigase a colación lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: “CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente

determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).”

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifiquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 4 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
 CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
 Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01051 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **DIANA DEL PILAR LOZANO PINZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'594.170 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$3'693.756,00 M/Cte.**, por concepto de catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	27/10/2019	\$166.270
2	27/11/2019	\$242.215
3	27/12/2019	\$246.744
4	27/01/2020	\$251.359
5	27/02/2020	\$256.059
6	27/03/2020	\$260.847
7	27/04/2020	\$265.725
8	27/05/2020	\$270.694
9	27/06/2020	\$275.756
10	27/07/2020	\$280.913
11	27/08/2020	\$286.166
12	27/09/2020	\$291.517
13	27/10/2020	\$296.969
14	27/11/2020	\$302.522
TOTAL		\$3'693.756

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'228.405 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	27/10/2019	\$118.921
2	27/11/2019	\$114.475
3	27/12/2019	\$109.946
4	27/01/2020	\$105.331
5	27/02/2020	\$100.631
6	27/03/2020	\$95.843
7	27/04/2020	\$90.965
8	27/05/2020	\$85.996
9	27/06/2020	\$80.934
10	27/07/2020	\$75.777
11	27/08/2020	\$70.524
12	27/09/2020	\$65.173
13	27/10/2020	\$59.721
14	27/11/2020	\$54.168
TOTAL		\$1'228.405

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO**, quien actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY, 4 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01051 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada, como empleada de la Empresa Moore Assurance S.A.S., ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$12'000.000.oo. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY . 4 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01047 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **LUIS FERNANDO RANGEL MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$11'547.960,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$6.369,00 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital al 3/12/2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, quien actúa como apoderada de la sociedad **JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S.**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 013 DE HOY, 4 DE FEBRERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVÁREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01047 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado como empleado de CREMIL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$18'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY, 4 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ